



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez han emitido el siguiente auto que resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** en esta sede constitucional la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01936-2017-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Romero Chang, a favor propio y de sus menores hijas L.S.R.M. y N.K.R.M., contra la resolución de fojas 51, de 25 de enero de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 10 de agosto de 2015, don LuíS Alberto Romero Chang interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y de sus menores hijas de iniciales L.S.R.M y N.K.R.M., de 7 y 3 años de edad, y la dirige contra don Sandro Villegas Alzamora, por la violación de sus derechos a la libertad individual y a la tranquilidad familiar. Alega la restricción del derecho al libre tránsito respecto de las vías existentes al interior del condominio donde se encuentra su domicilio (Av. Julio César Tello 413 – Chalet 6, en el distrito de Lince) causada por dos canes, por lo que solicita que los animales sean trasladados a otro lugar.
2. Sostiene el demandado que convive con dichos animales, los que con sus ladridos no permiten el descanso y la tranquilidad en horas de la noche y de la madrugada. Asimismo, refiere que: 1) en varias oportunidades las menores favorecidas han sido privadas de transitar por el condominio, porque los referidos animales hacían ruido con la intención de agredirlas; 2) el aludido condominio es reducido y en él no se permite la crianza de animales, menos aún de animales de rostros repudiables; y 3) el recurrente y sus hijas no pueden transitar con tranquilidad dentro del condominio, por temor a que los canes del demandado “salgan” (sic) y los dañen físicamente.

Auto de primera instancia o grado

3. El Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima, mediante resolución de 20 de agosto de 2015, declaró liminarmente improcedente la demanda (fojas 17), por considerar que lo alegado no tiene asidero constitucional, pues lo que se estaría perturbando es la tranquilidad pública, bien jurídico que es protegido en sede penal, a la que el recurrente debe acudir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

Auto de segunda instancia o grado

4. La Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, porque en autos no existe indicio alguno de la vulneración a la libertad personal. Además, expresa, con relación a la tranquilidad familiar del demandante, que si esta es perturbada por los ladridos y peleas de canes de propiedad del demandado, ello debe ser discutido en un proceso distinto al de *habeas corpus*.

Análisis de procedencia de la demanda

5. El demandante alega la afectación de su derecho al libre tránsito (artículo 2, inciso 11 de la Constitución). Conforme al mismo, una persona puede circular a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o ingresar/salir de su domicilio, vivienda o morada, sin ningún tipo de restricción, en la utilización de las indicadas vías.
6. Asimismo, cabe tener presente que el derecho a la integridad personal es protegido a través del proceso de *habeas corpus*, por disposición del artículo 25, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Este derecho protege la incolumidad personal, es decir, la inviolabilidad de la persona humana, ya sea en su faceta moral, psíquica o física. En este último caso, garantiza la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervención en el cuerpo de un ser humano que carezca del consentimiento de su titular. El Estado debe garantizar ello.
7. En el presente caso, las instancias judiciales han rechazado liminarmente la demanda, sin realizar una investigación mínima que permita verificar si los actos narrados por el demandado constituyen una afectación de sus derechos y de los de sus menores hijas. En consecuencia, lo que correspondería sería que se disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional mencionado.
8. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no puede ser ajeno a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID-19 ha afectado particularmente la operatividad de la administración de justicia referido a los plazos que ya se manejaban. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la rapidez con la que se administra justicia; a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Si a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

esto se le suma lo que implican los principios de dirección del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal; podría generarse un grave perjuicio en caso se dilate el trámite de la presente causa al reconducir todo a primera instancia nuevamente cuando este Tribunal podría resolver el caso, de manera excepcional.

9. En este sentido, debe admitirse a trámite la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

RESUELVE

ADMITIR A TRÁMITE la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Don Luís Alberto Romero Chang interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y de sus menores hijas de iniciales L.S.R.M y N.K.R.M., de 7 y 3 años de edad, y la dirige contra don Sandro Villegas Alzamora, por la violación de sus derechos a la libertad individual y a la tranquilidad familiar. Alega la restricción del derecho al libre tránsito respecto de las vías existentes al interior del condominio donde se encuentra su domicilio (Av. Julio César Tello 413 – Chalet 6, en el distrito de Lince) causada por dos canes, por lo que solicita que los animales sean trasladados a otro lugar.
2. Sostiene el demandado que convive con dichos animales, los que con sus ladridos no permiten el descanso y la tranquilidad en horas de la noche y de la madrugada. Asimismo, refiere que: 1) en varias oportunidades las menores favorecidas han sido privadas de transitar por el condominio, porque los referidos animales hacían ruido con la intención de agredirlas; 2) el aludido condominio es reducido y en él no se permite la crianza de animales, menos aún de animales de rostros repudiables; y 3) el recurrente y sus hijas no pueden transitar con tranquilidad dentro del condominio, por temor a que los canes del demandado “salgan” (sic) y los dañen físicamente.
3. Así planteada la demanda, se aprecia que en realidad lo que el recurrente alega es la perturbación a la tranquilidad pública por los ladridos de los canes de su vecino, que no lo dejarían descansar en las noches y le limitaría su desplazamiento por el condominio en el que vive; empero, tales hechos no tienen incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable sobre los derechos protegidos por el proceso de *habeas corpus*.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito este voto singular, al discrepar de la decisión adoptada por el auto de mayoría, por las siguientes razones:

1. Don Luis Alberto Romero Chang interpone demanda de habeas corpus a su favor y de sus menores hijas, de iniciales L.S.R.M y N.K.R.M., de 7 y 3 años de edad, contra don Sandro Villegas Alzamora. Alega la restricción del derecho al libre tránsito en las vías existentes al interior del condominio donde se encuentra su domicilio (Av. Julio César Tello 413 – Chalet 6, en el distrito de Lince) causada por dos canes, por lo que solicita que los animales sean trasladados a otro lugar.
2. Sostiene que el demandado convive con dichos animales, los que con sus ladridos no permiten el descanso y la tranquilidad en horas de la noche y de la madrugada. Asimismo, refiere que: 1) en varias oportunidades las menores favorecidas han sido privadas de transitar por el condominio porque los referidos animales hacían ruido con la intención de agredirlas; 2) el aludido condominio es reducido y en él no se permite la crianza de animales, menos aún de animales de rostros repudiables; y, 3) el recurrente y sus hijas no pueden transitar con tranquilidad dentro del condominio, por temor a que los canes del demandado los ataquen.
3. En este caso, los derechos cuya afectación se denuncia son el libre tránsito e integridad personal, pero las instancias judiciales han rechazado liminarmente la demanda, sin realizar una investigación mínima que permita verificar si los actos narrados por el demandado constituyen una afectación de sus derechos y de los de sus menores hijas.
4. El auto en mayoría considera que debe admitirse a trámite la demanda en esta sede constitucional, de manera excepcional, en atención a la situación de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19.
5. Si bien considero que corresponde admitir a trámite la demanda, creo que dicha admisión debe ser realizada en el Poder Judicial. Por las particularidades del caso, se requerirá realizar una investigación que incluya diligencias como la inspección del condominio donde se encuentra el domicilio del recurrente y las favorecidas, y/o la realización de una pericia acústica. Asimismo, el juez de primera instancia podría incluir a la Municipalidad Distrital de Lince, pues según se advierte de los documentos a fojas 8, 10 y 12 de autos, el recurrente puso en conocimiento de ella los hechos denunciados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

6. Considero, pues, que se debe proceder conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda por parte del juez de primera instancia.

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **NULA** la resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, de fecha 25 de enero de 2017; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 17, debiendo admitirse a trámite la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01936-2017-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO ROMERO
CHANG Y OTRAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Es necesario hacer notar que el presente caso no es un asunto que deba resolverse mediante el proceso de *habeas corpus*, toda vez que el objeto de la controversia refiere a la convivencia en los condominios y áreas comunes.
2. Y es que no se puede pretender ordenar la investigación sumaria del proceso de *habeas corpus* a un asunto que no tiene incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos protegidos por este proceso constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA